

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 348

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Henry Rafael Cáceres Payano y compartes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Recurrida: María Belén Paula Castillo

Abogados: Licdos. José Luis Arias, Miguel Sandoval y Licda. María Belén Paula Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Rafael Cáceres Payano, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1057531-23, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 274, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Cadena de Noticias Televisión, S. A., tercera civilmente demandada, con su domicilio social en la calle Defilló núm. 4, sector Los Prados, Distrito Nacional; y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, con domicilio social en la avenida Lope de Vega, esquina calle Fantino Falco, ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00264, dictada por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. María Altagracia Lora, conjuntamente con el Lcdo. José Luis Arias, María Belén Paula Castillo y Miguel Sandoval, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de octubre de 2019, en representación de Angie Lissauris Ureña Abreu y Luz Odali Carmen Castillo Fabián, parte recurrida

Oído a la Licda. Zenaida Ramírez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de 29 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida, Juan Esteban Rojas Peralta;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de Henry Rafael Cáceres Payano, Cadenas de Noticias Televisión, S. A. y Seguros Universal, S. A., depositado el 7 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. María Altagracia Lora Restituyo de Paniagua, Miguel Sandoval y María Belén Paula, en representación de Angie Lissauris Ureña, Juan Rojas Fernández, Luz Odalis del Carmen Castillo Fabián, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 3983-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, diferiendo el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99);

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 30 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las 11:55 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la carretera La Victoria, próximo a productos Chef, entre los vehículos camioneta marca Nissan, modelo CVRULCFD22NWNEBFMA, año 2000, placa L027604, chasis núm. JNICJUD22Zo725239, conducida por Henry Rafael Cáceres Payano y una motocicleta conducida por Juan Esteban Peralta Mejía;

b) que el 26 de octubre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Henry Rafael Cáceres Payano, por supuesta violación a los artículos 49 literal c-1. 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Esteban Peralta Mejía y Juan Manuel Rojas Castillo;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 077-2017-SACC-00042, del

25 de mayo de 2017;

d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia penal núm. 893/2018, en fecha 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Henry Rafael Cáceres Payano, de violar los 49-c, 1, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores, Angie Lissauris Ureña Abreu, madre de la menor Lismel Rojas Ureña y el señor Juan Esteban Peralta Mejía; SEGUNDO: Se condena al señor Henry Rafael Cáceres Payano, a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), así como a la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; TERCERO: Se condena al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: CUARTO: Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Angie Lissauris Ureña Abreu, madre de la menor Lismel Rojas Ureña, hija del occiso Juan Manuel Rojas Castillo y del señor Juan Esteban Peralta Mejía; QUINTO: En cuanto al fondo, condena al señor Henry Rafael Cáceres Payano, por su hecho personal y a la compañía Cadena de Noticia Televisión, S.A., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), en favor de la señora Angie Lissauris Ureña Abreu, madre de la menor Lismel Rojas Ureña, como justa reparación por los daños morales sufridos, más la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Juan Esteban Peralta Mejía, por los daños sufridos por este; SEXTO: Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Universal, hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; SÉPTIMO: Se condena a las partes imputadas al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Lcdos. María Altagracia Lora, Miguel Sandoval, José Luis Arias y María Belén Paula, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) de junio de 2018, quedando convocadas las partes presentes y representadas; NOVENO: En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; DÉCIMO: Finalmente, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al indicado funcionario judicial correspondiente, (Sic)”;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1418-2019-SS-00264, objeto del presente recurso, el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Rafael Cáceres Payano, Cadena de Noticias Televisión, S.A., y Seguros Universal, S.A., a través de su representante legal, Dr. Elis Jiménez Moquete, sustentado en audiencia por el Dr. Yamil Bienvenido del Carmen Filpo, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 893/2018, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos

mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte y en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Segundo: Se condena al señor Henry Rafael Cáceres Payano, a dos (2) años de prisión, suspendida de manera total, al tenor de las disposiciones 41 y 341 del Código Procesal Penal, tiempo durante el cual quedará sujeto a las siguientes reglas; a) residir en un lugar determinado y en caso de mudarse notificar al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial; b) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; c) asistir a varias charlas de las que determine el Juez de Ejecución de la Pena, para moderar su conducta en el manejo de vehículo de motor y al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00); SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo; CUARTO: Compensa las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes, (Sic)”;

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación a los arts. 24, 172, 335, 336, 426.3 y 427.2 a) del Código Procesal Penal; 47.1), 49-c y 1), 65, 135 letra b) y c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y 69 de la Constitución de la República, falla de valoración e insuficiencia de motivos, falta de valoración de las pruebas y la correlación entre la acusación y la sentencia; falta de examen y ponderación de la conducta de conducir un vehículo de motor del querellante actor civil Juan Esteban Peralta Mejía, sin licencia y sin llevar puesto en su cabeza un casco protector, en violación a la ley, a exceso de velocidad y conducción temeraria y descuidada y irracionalidad de las indemnizaciones por falta de pruebas para valorar prudencialmente, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, alegan en síntesis, lo siguiente:

“1.-Resulta, que la sentencia recurrida en los considerandos 4, 5, 6 y 7, pretende desconocer la realidad de cómo se produjeron los hechos analizados y ponderados en atención y conforme a las fotografías anexas al recurso de apelación como dispone el art. 421 del Código Procesal Penal, las cuales los honorables jueces no mencionaron, ya que es imposible que dos vehículos que transiten en vías contraria un vehículo como una camioneta pueda ocupar el carril derecho e impactar un motor por el lado izquierdo, cuando lo lógico y conducta de los motoristas es la flexibilidad de hacer el giro que al rebasar a otros vehículos es que impacta el lado izquierdo del vehículo conducido por el imputado Henry Rafael Cáceres Payano y los honorables jueces no ponderaron como era su deber, que el motor quedó desbaratado como dice el testigo Jorge Luis Tineo Cruz, lo que prueba el exceso de velocidad que conducía sin conocer las normas elementales de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al no tener licencia y las graves lesiones que recibió que fueron permanentes como se expresa en núm.7, pág.6) y los que le causaron la muerte al pasajero que en vida respondía al nombre de José Manuel Rojas Castillo, como

constan en el certificado médico y el acta de defunción y sin tener casco protector y en violación a varias disposiciones a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, cuando es elemental ponderar que el imputado Henry Rafael Cáceres Payano, no se estableció en audiencia que tuviera que hacer un giro a la izquierda y hubiera sido con el frente nunca con el lado izquierdo de su vehículo. El acta de acusación del Lcdo. Omar Rojas, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción Municipio Santo Domingo Este, de fecha 25 de octubre de 2016, califica la infracción por violación a los arts. 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y al igual que el auto de apertura a juicio de fecha 25 de mayo de 2017, dictado por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santo Domingo Norte, califica la acusación por violación a los arts. 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos. El Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, en la sentencia recurrida núm. 893/2018 de fecha 22 de mayo del 2018, declara culpable al señor Henry Rafael Cáceres Payano, de violar los arts. 49-c, 1, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en violación al art. 336 del Código Procesal Penal, al adicionar la violación al art. 49-c, que lesiona el derecho de defensa del imputado; 2.- Resulta, lo que entendemos en el considerando 10 de la sentencia recurrida se pretende justificar que la sentencia recurrida de fecha 22 de mayo de 2018, que inicialmente se fijó la lectura integral para el 29 de mayo de 2018, no se produjo y como en varias ocasiones más y finalmente en el dispositivo octavo: fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 26 de junio de 2018, un mes y cuatro días y no fueron convocados los recurrentes, es decir un (1) mes y cuatro (4) días, en violación flagrante al plazo máximo de quince días hábiles, previsto por el art.335 del Código Procesal Penal, con alegatos que no se corresponde con las normativas procesales que imponen el incumplimiento la ley y sus consecuencias legales que invocamos en el recurso de apelación. En ese orden de ideas la sentencia recurrida conforme a idoneidad de los hecho probados, en primer término al no ponderar y examinar las declaraciones de los testigos y de las partes en base a las pruebas que constan en el proceso, principalmente, como conducía el querellante actor civil y conductor Juan Esteban Peralta Mejía, en correlación entre la acusación y la sentencia, conforme a lo que dispone el art. 336 del Código Procesal Penal y al principio de la inmutabilidad del proceso, por lo tanto, no establece una relación entre la falta, la magnitud del daño y el monto fijado como indemnizaciones que da lugar a que las mismas sean irrazonables en atención a las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, tanto en el aspecto penal como en el civil, en ese orden de ideas, los jueces de la Corte a qua no exponen como es su obligación, motivos en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, más bien motivos incongruentes en lo penal y civil, al declarar con lugar de manera parcial el recurso de apelación de imputado Henry Rafael Cáceres Payano, Cadena de Noticias Televisión, S.A. y Seguros Universal, S.A. y modifica el ordinal segundo y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. La simple relación de los documentos de las partes o formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía (debido proceso) es motivo de impugnación de la decisión, como ocurre en la especie, de conformidad con lo que disponen los arts. 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil y la constante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, como ocurre en la especie, en violación al art. 426 y párrafo 3ro. del Código Procesal Penal, por lo que adolece de los vicios señalados que amerita declarar con lugar el presente recurso de casación y decidir conforme al derecho, en aplicación al art.427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley

10-15 del 10 de febrero del 2015. G.O. núm. 10791) del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos antes transcritos, se colige, que el recurrente alega deficiencia de motivos en cuanto a la relación de los hechos de la causa y deficiencia en la valoración de la actuación de la víctima; que este no usaba el casco y que violentó varias disposiciones de la Ley 241, alegando además violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, en cuanto al plazo para la lectura de la sentencia, así como que el monto de la indemnización es exorbitante, por lo que se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que en lo relativo a que la víctima no usaba el casco al momento del accidente, del estudio de la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación se colige, que el recurrente no realizó este planteamiento ante la corte de apelación, por lo que constituye un medio nuevo en casación y en consecuencia no procede su ponderación;

Considerando, que referente a la valoración de las pruebas y los motivos que dieron al traste con la culpabilidad del imputado, para fallar como lo hizo, la Corte a qua, dio por establecido, lo siguiente:

“7. Sin embargo, al analizar la sentencia recurrida, verifica este órgano jurisdiccional, que el Tribunal a quo, al momento de valorar las pruebas sometidas a su consideración, determinó: “Que en cuanto al testimonio del señor Jorge Luis Tineo Cruz se puede observar que se trata de un testigo de tipo presencial, ya que este indica que cuando ocurrió el accidente el venía en otra motocicleta detrás del motor conducido por el señor Juan Esteta Peralta Mejía y ve cuando el imputado que venía en el otro carril, y es cuando se sale del carril y le da al motor, eso fue en la subida del cieguillo, es una curva. Nosotros veníamos subiendo y el imputado venía bajando, eran las 11:00 y pico; había luz, no estaba oscuro, era un carro color azul; el imputado no se paró, y nosotros fuimos lo que lo recogimos y lo llevamos al hospital; en el otro motor venía el que falleció y Juan Esteban Peralta Mejía, yo iba en otro motor con una muchacha, delante de nosotros no venía más vehículos, él le dio con la esquina del lado del chofer, es decir izquierdo; razón por lo cual, se le otorga valor probatorio, por traer circunstancias importantes sobre la ocurrencia del accidente”. Fijando como hechos los siguientes: “Que partiendo de las declaraciones rendida por el señor Juan Esteban Peralta Mejía, la cual estableció entre otras cosas que él venía manejando en una motocicleta acompañado del occiso, que él venía en su derecha, nosotros veníamos subiendo y que el imputado que venía en el otro carril, se metió de la derecha a la izquierda a mi carril y nos chocó, que fue en una curva cerrada, una esquina antes de productos Chef, y él se metió contó, él nos impactó con el lado izquierdo, si nos da de frente nos desbarata a los dos, de lo cual coincide con las declaraciones rendida por el testigo Jorge Luis Tineo Cruz, estableciendo ambos que el accidente se debió por la falta exclusiva del imputado, al este salirse del carril e impactar la motocicleta que venía en el carril contrario, ya que era una curva cerrada...Que una vez analizados los hechos de que se tratan conjuntamente con la prueba aportada tiene a bien dar como hechos probados que el señor Henry Rafael Cáceres Payano, es quien impacta a la motocicleta que conducía el señor Juan Manuel Rojas Castillo, con el vehículo de carga, marca Nissan, chasis núm. NJICJVD22Z0725239, modelo CVRULCFD22NWNEBFMA, año 2000, color azul, placa núm., el cual conducía a las 23:55 horas del día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), el imputado Henry Rafael Cáceres Payano, impacta la motocicleta en la cual transitaban los señores Juan Manuel Rojas Castillo y Juan Esteban Peralta Mejía, ocasionándole al primero lesiones que le causaron la muerte y al segundo lesiones

permanentes, que dadas esa situación cabe resaltar la responsabilidad penal del imputado, se traduce en que ha incurrido en franca violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, 49-c, 1, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, al este salirse de su carril, ya que venía en una curva cerrada e invade el carril de donde venía la motocicleta”, (ver páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida); 8. De lo cual extrae esta Alzada, contrario a lo argüido por la parte recurrente, quedó probado ante el Tribunal a quo, a través de las pruebas presentadas, que la causa que generó el accidente objeto del presente proceso, fue debido a la imprudencia del imputado Henry Rafael Cáceres, en el manejo del vehículo de carga, marca Nissan, chasis núm. NJ1CJUD22Z0725239, modelo CVRULCFD22NWNEBFMA, año 2000, color azul, quien, a decir de los testigos deponentes en juicio, señor Jorge Luis Tineo Cruz y víctima, señor Juan Esteban Peralta Mejía, testigos presenciales de los hechos, fue el que se salió de su carril en un curva cerrada e impactó a la motocicleta en la que se transportaban el señor Juan Esteban Peralta Mejía y Juan Manuel Rojas Castillo, resultando muerto éste último en el accidente y con lesiones permanentes el primero, declaraciones que fueron robustecidas a través de los elementos de pruebas documentales y periciales aportados al proceso, tales como: acta de tránsito núm. Q907/16 de fecha 31/5/2016, certificado médico legal marcado con el núm. 105618 de fecha 21/6/2016 a nombre de Juan Esteban Peralta Mejía, y certificado de defunción, marcado con el núm. 000389, de fecha 20/6/2016, a nombre de Juan Manuel Rojas Castillo y que para el tribunal a quo merecieron entera credibilidad probatoria; 9. En ese sentido, considera esta Alzada que la juez a quo valoró debidamente las pruebas, al tenor de las disposiciones 172 y 333 del Código Procesal Penal, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Henry Rafael Cáceres, al momento de iniciar el proceso en su contra ya que fue señalado como autor de los hechos y causante del accidente, por haber actuado en las condiciones y circunstancias anteriormente descritas, en ese sentido, el tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor a las pruebas y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron y dando a los hechos una connotación legal acorde a las pruebas y hechos probados, de violación a los artículos 49-c, 1, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores, Angie Lissauris Ureña Abreu, madre de la menor Lismel Rojas Ureña y el señor Juan Esteban Peralta Mejía; conteniendo además la sentencia de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juez a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica en toda la línea motivacional y en la que discernió el juez de primer grado, el cual se auxilia de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada; en consecuencia, el tribunal a quo obró correctamente al fijar los hechos y valorar las pruebas presentadas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, rechazando en ese sentido, las alegaciones de la parte recurrente, por no encontrarse configuradas”;

Considerando, que en cuanto a la determinación de las circunstancias y hechos de la causa, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto, que con la valoración de las pruebas

realizadas por el tribunal de juicio y analizadas por la corte, especialmente los testimonios ofertados ante los jueces del fondo por los señores Jorge Luis Tineo Cruz y la víctima Juan Esteban Peralta Mejía, se pudo determinar que la causa generadora del accidente se debió a que el imputado conduciendo su camioneta, salió de su carril en una curva cerrada e impactó a las víctimas, lo que pone en evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, el a quo si determinó las circunstancias y hechos de la causa que dieron al traste con la conclusión de que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado y en consecuencia, el presente argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, la Corte a qua dejó por establecido:

“10. También, alega la parte recurrente, como segundo señalamiento, que el tribunal a quo no dio lectura en audiencia pública en el plazo máximo de quince días hábiles y en fecha 26 de junio de 2018, y el día que se le dio lectura no fueron convocadas las partes, en violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. Sobre este punto, esta Sala aprecia de la glosa procesal que conforma el expediente y contenido de la sentencia impugnada, que el fondo del presente proceso fue conocido por el juez a quo en fecha 22/5/2018, y fijada la lectura íntegra de la misma para el día 26/6/2018, siendo diferida en varias ocasiones de acuerdo a las consideraciones procesales finales plasmados en la sentencia impugnada, teniendo lugar dicha lectura finalmente en fecha doce 12/7/2018, por lo cual, esta Corte entiende que la jueza de primer grado cumplió con el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, al fijar la fecha de la lectura íntegra de la sentencia dentro del plazo de los quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, cuya facultad le es otorgada a los jueces por nuestra normativa procesal penal cuando se vean impedidos de entregarla de manera integral el mismo día, en ese sentido, el hecho de que no haya tenido lectura para el día que se fijó, no implica violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues, por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por el tribunal a quo y notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma; en esa tesitura, se desestima el medio invocado, por las razones expuestas”;

Considerando, que en ese sentido, es necesario destacar que, del examen de la decisión impugnada se advierte que para dar respuesta al agravio del recurrente la Corte a qua señaló, que no obstante haberse prorrogado la lectura de la sentencia, no implica violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por el tribunal a quo y notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, en consecuencia lo que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa o su derecho a recurrir;

Considerando, que en relación a lo alegado, es oportuno destacar que el hecho de que el tribunal de primer grado haya leído la sentencia íntegra posterior a los 15 días establecidos en la norma como consecuencia de las prórrogas llevadas a cabo, esto de modo alguno constituye violación a la ley ni a su derecho de defensa, tal y como hemos establecido precedentemente,

puesto que tal circunstancia no causó ningún agravio al recurrente; de ahí que procede rechazar el alegato invocado;

Considerando, que referente al monto indemnizatorio, la Corte a qua dio por establecido:

“12. Esta Alzada, al analizar la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, que el Tribunal a quo al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, ponderó: “Que los señores Juan Rojas Fernández, Luz del Carmen Castillo Fabián, Angie Lissauris Ureña Abreu, de generales anotadas, a través de su abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. María Altagracia Lora, Miguel Sandoval, José Luis Arias y María Belén Paula, se constituyeron en actores civiles en contra del señor Henry Rafael Cáceres Payano, actuación que fue validada en cuanto a la forma por el auto de apertura de juicio al considerar que dicho acto procesal cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal, en sus artículos 118, 119 y 121, por lo que, procede dar acta de que el mismo es regular y válido en cuanto a la forma... Que en cuanto a la constitución en actor civil de los señores Juan Rojas Fernández y Luz Odalis del Carmen Castillo Fabián, procede a rechazar en virtud de que los mismos no aportaron pruebas que establezca dicha filiación con el occiso Juan Manuel Rojas Castillo...Que la especie se trata, de una demanda en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad derivada de la comisión de un delito, a causa de un accidente de tránsito, para lo cual es necesario primero que un tribunal penal determine la responsabilidad penal de la persona imputada, y como en el caso que nos ocupa se ha declarado la responsabilidad penal del imputado por haber pruebas suficientes que destruyen su presunción de inocencia, razón por lo cual, procede acoger la demanda civil accesoria por ser esta dependiente de la primera, en virtud del principio general de derecho que dispone que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; Que con relación al primer elemento exigido, es decir la falta cometida, ésta se encuentra caracterizada en la especie, toda vez que el señor Henry Rafael Cáceres Payano, por esta misma sentencia, ha sido encontrado responsable de violar los artículos 49-c, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Arcadio Modesto de la Cruz de la Rosa, en calidad de (lesionado); Que con relación al último elemento requerido, constituido por la relación causa y efecto entre la falta cometida y el daño provocado, ha quedado establecido por este tribunal que entre la falta retenida al señor Henry Rafael Cáceres Payano, y los daños provocados a la víctima existe una relación causal, en razón de que se ha determinado que esos daños y perjuicios donde resultó lesionado el señor Arcadio Modesto de la Cruz de la Rosa fueron el producto de la falta retenida al señor Henry Rafael Cáceres Payano, por lo que en el caso que nos ocupa, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva”. (Ver páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada); 13. En ese sentido, esta Alzada estima, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los montos indemnizatorios fijados por el tribunal a quo estuvieron debidamente fundamentados y ajustados conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad al daño causado, en contra del imputado Henry Rafael Cáceres, por su hecho personal, a la compañía Cadena de Noticias Televisión, S.A., como tercero civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, y la oponibilidad de la sentencia a Seguros Universal, por estar asegurado el vehículo en esta compañía al momento del accidente; amén, de que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez; no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, como

ocurrió en la especie, por lo que, procede rechazar el vicio argüido, al no reposar en fundamentos ni de hecho ni de derecho”;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias establecidos por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte a qua, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limitan a fijar dicha indemnización para reparar el daño moral sufrido por las víctimas y sus representantes, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que dichos tribunales se sustentaron para fijar el monto de esta indemnización, no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales recibidos por el demandante;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño causado a la víctima, si bien es cierto que en principio los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el

convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que se violaron los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la imposición de la indemnización otorgada a los querellantes y actores civiles, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y modificar la indemnización otorgada;

Considerando, que en esa línea discursiva, la fijación del monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), que fue impuesto como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por la querellante Angie Lisauris Ureña Abreu, por las lesiones recibidas por su hija a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente, resulta excesivo, por lo que esta Alzada entiende como justo y proporcional el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Henry Rafael Cáceres Payano, Cadena de Noticias Televisión, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00264, dictada por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida que confirmó entre otras cosas el aspecto civil de la sentencia de primer grado; en consecuencia, modifica única y exclusivamente el monto indemnizatorio otorgado a la señora Angie Lissauris Ureña Abreu y lo fija en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00);

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,

Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici